

Id Cendoj: 18087330012003100423
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Granada
Sección: 1
Nº de Recurso: 1671 / 2003
Nº de Resolución: 435/2003
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: MARIA ROGELIA TORRES DONAIRE
Tipo de Resolución: Sentencia

1

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

RECURSO 1.671/2003

SENTENCIA NÚM. 435 DE 2003

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO

Ilmo. Sr. Presidente:

D. RAFAEL PUYA JIMÉNEZ

Ilmos. Sres. Magistrados

D. JOSÉ ANTONIO SANTANDREU MONTERO

D. FEDERICO LÁZARO GUIL

D. RAFAEL TOLEDANO CANTERO

D. JUAN MANUEL CÍVICO GARCÍA

D^a. MARÍA LUISA MARTÍN MORALES

D^a. MARÍA TORRES DONAIRE

D^a. INMACULADA MONTALBÁN HUERTAS

En la ciudad de Granada, a dos de julio de dos mil tres. Ante la Sala de lo Contencioso-

Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el Recurso Electoral número 1.671 de 2003 seguido a instancia de DON Gregorio , en calidad de representante de IZQUIERDA UNIDA LOS VERDES, CONVOCATORIA POR ANDALUCÍA, que comparece representado por la Procuradora D^a María Fidela Castillo Funes y dirigido por Letrado, siendo parte demandada la JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE GRANADA, siendo parte igualmente el MINISTERIO FISCAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora D^a María Fidela Castillo Funes, en nombre y representación de Don Gregorio , en calidad de representante de Izquierda Unida Los VERDES, CONVOCATORIA por Andalucía se interpuso ante la Junta Electoral de Zona de Granada el 12 de junio de 2003 Recurso Contencioso

Electoral contra el Acuerdo de 9 de Junio de 2003 de la Junta Electoral de Zona de Granada que efectuó la proclamación de Concejales electos del municipio de Escuzar en las elecciones locales de 2003, suplicando en dicho escrito se dicte Sentencia en la cual se declare: La nulidad de las elecciones municipales celebradas en el municipio de Escuzar el pasado día 25 de Mayo de 2003, con nueva convocatoria de elecciones en el plazo de tres meses. Dándose traslado de las actuaciones a esta Sala de lo Contencioso Administrativo y emplazándose a las partes para que en el término de dos días, siguientes a la notificación, puedan comparecer ante dicha Sala, para usar de su derecho si les conviene. Remitiéndose asimismo informe de dicha Junta Electoral de Zona de Granada en relación con el recurso presentado contra el acta de Proclamación de Electos del Municipio de Escuzar, conforme a lo previsto en el art. 112 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

SEGUNDO.- Por providencia de fecha 17 de junio de 2003 se acordó formar el oportuno procedimiento, a tramitar por el especial de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, designar Ponente, por turno especial a la Magistrada Ilma. Sra. D^a. MARÍA TORRES DONAIRE, tener por personada a la Procuradora D^a María Fidela Castillo Funes en nombre y representación de Izquierda Unida Los VERDES, CONVOCATORIA por Andalucía. Igualmente y habiendo transcurrido el plazo del emplazamiento, sin más personaciones, se acordó dar traslado a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que el plazo común de cuatro días puedan formular alegaciones.

TERCERO.-Por el Ministerio Fiscal se presenta escrito de fecha 17 de junio de 2003 en el que informa que no se acceda a las pretensiones de la parte recurrente.

CUARTO.-En la tramitación del presente procedimiento aparecen observadas las prescripciones y formalidades legales.

Visto, habiendo actuado como Magistrado Ponente la Ilma. Sra. Doña MARÍA TORRES DONAIRE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Doña María Fidela Castillo Funes, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de Izquierda Unida Los VERDES, CONVOCATORIA por Andalucía interpuso el 12 de junio de 2003 Recurso Contencioso Electoral contra el Acuerdo de 9 de Junio de 2003 de la Junta Electoral de Zona de Granada que efectuó la proclamación de Concejales electos del municipio de Escuzar en las elecciones locales de 2003.

SEGUNDO.- En las elecciones municipales celebradas el 25 de mayo de 2003 en el municipio de Escuzar aparecía un censo electoral de 742 electores, comprobándose durante el transcurso de la votación en la jornada electoral, que algunos de lo votantes no residían en el municipio de Escúzar. La parte recurrente averiguó que varios de estos electores aparecían inscritos en domicilios que no constituían su residencia habitual, y además en algunos casos dichos electores se encontraban censados en la dirección correspondiente al Ayuntamiento de la localidad, formulándose esta reclamación al presidente de la mesa el día de la votación mediante escrito que se unió al acta del escrutinio . Remitida la documentación a la Junta Electoral de Zona, el representante de Izquierda Unida Los VERDES, CONVOCATORIA por Andalucía, formuló reclamación contra el acta del escrutinio definitivo del Municipio aprobada por la Junta Electoral de Zona de Granada en fecha 28 de mayo siguiente, la cual fue desestimada e interponiéndose el correspondiente recurso, este fue resuelto en sentido desestimatorio por la Junta Electoral Central.

TERCERO.- Atendiendo a los motivos esgrimidos por la recurrente en el escrito del recurso, esta impugna las motivaciones aducidas por las Juntas Electorales en la resolución de los distintos recursos, en base a que la incorporación al censo de los electores que no residían realmente en el municipio en el que votaron o que el domicilio fijado no se correspondía con el real, se efectuó en periodo de reclamaciones ya que en el censo vigente en el primer día del mes anterior a la fecha de la convocatoria constaban 701 electores, frente a los 742 que se incluían con posterioridad al periodo de reclamaciones. Pero dicha argumentación conduce a la conclusión de ser ajustados a derecho los Acuerdos de las Juntas Electorales, dado que se funda la impugnación en hechos anteriores a la proclamación de candidatos electos y que debieron ser impugnados por el trámite y plazo establecido al efecto.

La normativa sobre el Censo Electoral se contiene en los artículos 31 y siguientes de la L.O.R.E.G., y La Oficina del Censo Electoral con Delegaciones Provinciales, se encuadra en el Instituto Nacional de Estadística que es la encargada de formar el referido Censo, eliminando las inscripciones múltiples, elaborando las listas electorales y resolviendo las reclamaciones que se planteen en este sentido; por otro lado cualquier persona, al amparo del artículo 40 de la L.O.R.E.G. puede interponer ante el Juzgado de

Primera Instancia recurso contra las Resoluciones de la Oficina del Censo, cuando se considere indebidamente incluida o excluida del mismo. Por eso la reclamación que se efectúa utilizando este recurso electoral es extemporánea, y ello porque estando los Ayuntamientos obligados a la exposición de las listas electorales vigentes de sus respectivos Municipios el quinto día sucesivo a la convocatoria de elecciones, en los ocho días siguientes cualquier persona puede presentar reclamación administrativa ante la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, sobre su inclusión o exclusión del mismo, debiendo esta resolver las reclamaciones presentadas y ordenando las rectificaciones pertinentes que serán expuestas al público el decimoséptimo día posterior a la convocatoria; contra las correspondientes resoluciones puede interponerse recurso ante el Juez Primera Instancia en un plazo de cinco días a partir de su notificación.

CUARTO.- En el presente caso el acto impugnado es el Acuerdo de proclamación de concejales electos, pero los preceptos en que se ampara la pretensión formulada en la demanda son entre otros el artículo 39 de la L.O.R.E.G, precepto referido al Censo Electoral, regulándose en este el procedimiento administrativo específico que antes hemos reseñado, cuya vía debe ser agotada, lo que no consta que se hiciese, ya que ni siquiera consta reclamación previa ante la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, siendo inadecuado el procedimiento seguido por la parte recurrente ya que se ha utilizado el Recurso Contencioso Electoral para obtener una mera revisión del Censo con motivo de la impugnación de la proclamación de electos, pero ello es improcedente al no tener este Tribunal Jurisdicción para conocer de la cuestión planteada.

QUINTO.- No obstante estos razonamientos de carácter general, la única especialidad que tendría la cuestión planteada en este recurso sería la posibilidad de que la recurrente como partido político pudiera haber impugnado las irregularidades del Censo incluso cuando después del periodo de reclamaciones se hubiesen incluido nuevos electores, pero este supuesto ha sido ya resuelto con efecto desestimatorio por la doctrina del Tribunal Constitucional que ratifica este criterio, al considerar que las irregularidades en el Censo desbordan el objeto del proceso electoral, como se deduce de las Sentencias de dicho Tribunal de 4 de agosto de 1999(números 148/1999 y 149/1999),que resuelven dos casos análogos al actual, en que durante el procedimiento de revisión del Censo en periodo electoral se produjeron la inclusión de electores que no aparecían con anterioridad. En estos casos aunque el Tribunal Constitucional incluso compartía las críticas a las irregularidades denunciadas en el censo, resolvió que las consecuencias de ello no pueden conducir a lo solicitado por la parte recurrente, manteniendo la inviolabilidad de los dos cauces teóricos para que un partido político pueda impugnar la formación de un censo electoral. De una parte el artículo 39,3 de la LOREG no deja lugar a dudas de que los únicos legitimados para plantear las reclamaciones previstas en dicho artículo(es decir las referidas a la rectificación del censo en periodo electoral)son las personas naturales directamente afectadas en sus propias situaciones censales. De otra, el procedimiento previsto en el artículo 38 de la LOREG, cauce al que podría tener acceso un partido político como interesado, el cual no parece viable una vez iniciado el proceso electoral, pues el recurso planteado siempre se resolvería con posterioridad a la celebración de las elecciones. Por esta razón el Tribunal Constitucional entiende que no existe en la LOREG un cauce legal idóneo para que los partidos ,federaciones o coaliciones puedan impugnar en el curso del procedimiento electoral, y con eficacia en él, las posibles irregularidades producidas por rectificación del censo inicial, con arreglo al que deban celebrarse las elecciones. En este caso el único medio de reacción contra esas irregularidades, en su caso, dado lo dispuesto en el artículo 141,1,d) de la LOREG es la acción penal por delito, aunque por ella no pueda producirse la rectificación eficaz de las irregularidades producidas, lo cual no llevaría a incluirlas dentro de las irregularidades que puedan dar lugar a la declaración de invalidez de una elección en el marco de un proceso contencioso-electoral, ya que esta laguna legal "no puede justificar que se distorsionen los límites legales de los procedimientos impugnatorios"en cuanto que el procedimiento contencioso electoral debe ceñirse a las hipotéticas irregularidades invalidantes producidas en el procedimiento electoral, sin que puedan incluirse en ellas las relativas a la formación o rectificación del censo electoral que tienen unos cauces legales específicos de control. Y en definitiva deducen los razonamientos esgrimidos en las sentencias de referencia que cabría la anulación de la elección si hubieran participado en ella electores no incluidos en las listas, pero no se podría ir más allá en el sentido de intentar por esta vía el control de la corrección en la elaboración del censo electoral, que tiene sus medios singulares en la Ley Electoral, suponiendo además ello, en opinión del Tribunal Constitucional, una invasión de la competencia atribuida al Juzgado de lo Contencioso- Administrativo, en el caso del procedimiento previsto en el artículo 38,5, o bien la invasión de Jurisdicción, en el caso de la competencia que el artículo 40 de la LOREG atribuye al Juzgado de lo Civil, si se trata del procedimiento de rectificación regulado en el artículo anterior. Y por último terminan estas Resoluciones entendiendo que la exclusión de electores supondría la privación de su derecho al voto a la que en ningún caso podría llegarse en un proceso en el no hubieran sido parte como ocurre en este contencioso electoral, lo cual lleva a la desestimación del recurso planteado.

SEXTO.- No ha lugar a hacer pronunciamiento sobre las costas procesales al no apreciarse

temeridad en el recurrente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, la Sala dicta el siguiente

FALLO

Desestimar el recurso contencioso electoral que la Procuradora Doña María Fidela Castillo Funes, en nombre y representación de Izquierda Unida Los VERDES, CONVOCATORIA por Andalucía interpuso el 12 de junio de 2003 contra el Acuerdo de 9 de Junio de 2003 de la Junta Electoral de Zona de Granada que efectuó la proclamación de Concejales electos del municipio de Escuzar en las elecciones locales de 2003, acto que ratificamos por ser ajustado a derecho. Sin expresa imposición de costas.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de este.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará a las partes haciéndoles saber, con las demás prevenciones del art. 248,4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que contra la misma cabe recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional que debe solicitarse en el plazo de tres días, definitivamente juzgando lo pronunciamos mandamos y firmamos.